

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte”, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte”, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las Funciones del Despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte”, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de diálogo político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte”, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútense, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2858 DE 2009

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 2525 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2525 de 2005 se dispuso la disolución y liquidación del Banco del Estado S.A., sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizada como establecimiento de crédito, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.

Que el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005 estableció como plazo para la liquidación del Banco del Estado S.A., el de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluya en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual.

Que a través del artículo 1° del Decreto 946 del 31 de marzo de 2008 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, disponiendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S.A., deberá concluir a más tardar el 30 de septiembre de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que el artículo 1° del Decreto 3818 del 29 de septiembre de 2008 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, estableciendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S.A., deberá concluir a más tardar el 5 de diciembre de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 4630 del 5 de diciembre de 2008 se modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S.A., deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites.

Que el artículo 1° del Decreto 1509 del 30 de abril de 2009 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S.A., deberá concluir a más tardar el 31 de mayo de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites.

Que por medio del artículo 1° del Decreto 1975 del 29 de mayo de 2009 se modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S.A., deberá concluir a más tardar el 30 de junio de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites.

Que por medio del artículo 1° del Decreto 2412 del 26 de junio de 2009 se modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S.A. deberá concluir a más tardar el 31 de julio de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites.

Que el Gerente Liquidador (E.) del Banco del Estado S.A., en Comunicación número 9400-00193 del 16 de julio de 2009, dirigida al Fondo de Garantías de

Instituciones Financieras, expone las razones que justifican la prórroga del plazo previsto para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad que vence el 31 de julio de 2009.

Que en desarrollo de la facultad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 60 de la Ley 795 de 2003, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, tiene un conocimiento directo de la evolución del proceso liquidatorio, así como de las actividades necesarias para la terminación del mismo.

Que teniendo en cuenta el estado actual del proceso liquidatorio del Banco del Estado S.A. en Liquidación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, como entidad encargada de hacer seguimiento a dicho proceso, recomendó mediante Comunicación DLQ05018 fechada el 22 de julio de 2009, dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público, prorrogarlo hasta el 31 de agosto de 2009.

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga presentada por el Gerente Liquidador (E.) del Banco del Estado S.A. en Liquidación, y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se encuentran ajustadas a la regulación vigente.

En consideración de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, modificado por los Decretos 946, 3818, y 4630 de 2008 y 1509, 1975 y 2412 de 2009, quedará así:

“Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación.* El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 31 de agosto de 2009.

El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia legal del Banco del Estado S.A. en Liquidación finalizará, una vez cumplidos los trámites referidos”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2846 DE 2009

(julio 31)

por el cual se modifica la estructura del Banco Agrario de Colombia S.A. y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

DECRETA:

Artículo 1°. La estructura del Banco Agrario de Colombia S.A. será la siguiente:

1. **Asamblea General de Accionistas**

2. **Junta Directiva**

3. **Presidencia**

3.1 Secretaría General

3.2 Oficina de Control Interno

3.3 Gerencia para la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

3.4 Gerencia Nacional de Vivienda

4. **Vicepresidencia de Planeación y Desarrollo Corporativo**

4.1 Gerencia de Direccionamiento Corporativo

4.2 Gerencia de Programas de Gestión Comercial

4.3 Gerencia de Programas de Gestión de Productos y Servicios Bancarios

4.4 Gerencia de Programas de Infraestructura e Información

4.5 Gerencia de Programas de Gestión de Recursos

5. **Vicepresidencia Comercial**

5.1 Gerencia de Segmento Emprendedor

5.2 Gerencia de Segmentos Colombia y Proyección

5.3 Gerencia de Segmento Corporativo

5.4 Gerencia de Convenios

5.5 Gerencia de Productos

5.6 Gerencia de Canales

5.7 Gerencia de Servicio al Cliente

5.8 Gerencias Regionales

5.9 Gerencia de Unidad Sistema de Información Gerencial - SIG, Gestión Balance Score Card - BSC y Calidad

6. **Vicepresidencia Financiera**

6.1 Gerencia de Planeación y Control Financiero

6.2 Gerencia de Tesorería

6.3 Gerencia de Contabilidad e Impuestos

7. **Vicepresidencia Ejecutiva de Medios**

7.1 Vicepresidencia de Operaciones

7.1.1 Gerencia de Programas Especiales

7.1.2 Gerencia de Productos Pasivos

7.1.3 Gerencia de Bancos de Segundo Piso

7.1.4 Gerencia Central de Desembolsos y Activas

7.1.5 Gerencia de Ingeniería de Procesos

7.2. Vicepresidencia de Tecnología de la Información

7.2.1 Gerencia de Soluciones de Tecnología de la información

7.2.2 Gerencia de Gestión del Servicio de Tecnología de la información

7.2.3 Gerencia de Desarrollo de Soluciones de Tecnología de la Información

7.2.4 Gerencia de Infraestructura de Tecnología de la información

7.3 Vicepresidencia Administrativa

7.3.1 Gerencia de Transporte de Valores

7.3.2 Gerencia de Gestión de Planta Física

7.3.3 Gerencia Administrativa

7.3.4 Gerencia de Contratos

7.4 Oficina de Control Disciplinario Interno

8. **Vicepresidencia Jurídica**

8.1 Gerencia de Asesoría Jurídica

8.2 Gerencia de Procesos Judiciales

9. **Vicepresidencia de Gestión Humana**

9.1 Gerencia Nacional de Selección

9.2 Gerencia Nacional de Capacitación

9.3 Gerencia Nacional de Compensación

9.4 Gerencia Nacional de Desarrollo, Bienestar y Salud Ocupacional

10. **Vicepresidencia de Riesgos**

10.1 Gerencia de Administración de Riesgo Operativo

10.2 Gerencia de Administración de Riesgo de Crédito

10.3 Gerencia de Administración del Sistema de Gestión y Seguridad de la Información -SGSI

10.4 Gerencia de Administración del Riesgo de Mercado

11. **Vicepresidencia de Crédito y Cartera**

11.1 Gerencia de Fábrica de Crédito

11.2 Gerencia de Administración de Cartera y Cobro de Garantías